

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN MESA DE ENCOMIENDAS	
19 NOV 2002	
SEC	1º 4369 HORAS 15 <sup>da</sup>

# Proyecto de ley



*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**ARTICULO 1º** - Créase en todo el ámbito del territorio nacional, el boleto especial para el transporte de personas menores de edad bajo tratamiento oncológico, y el boleto especial de acompañante, los que resultarán gratuitos para sus beneficiarios.

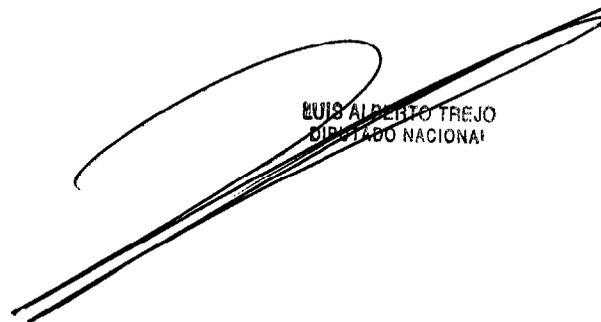
**ARTICULO 2º** - Serán beneficiarios de lo dispuesto por el artículo 1º de la presente ley, todas las personas de hasta 18 años de edad, con domicilio establecido en jurisdicción de la Nación Argentina, sometidas a tratamiento oncológico ambulatorio en establecimientos asistenciales públicos, y su respectivo acompañante, por todo el periodo establecido como necesario en el certificado al que alude el artículo 4º de la presente ley.

**ARTICULO 3º** - Estarán alcanzadas por la obligatoriedad de brindar servicio de transporte gratuito a los beneficiarios de la presente ley, todas las compañías de transporte automotor y ferroviario de corta y media distancia, por los tramos totales o parciales, de ida y regreso, que vinculen el domicilio de los beneficiarios sometidos a tratamiento oncológico, con los centros asistenciales asignados para su atención en el correspondiente certificado médico.

**ARTICULO 4º** - Será suficiente para acceder al boleto especial para el transporte de personas bajo tratamiento oncológico, la presentación ante el prestatario del servicio, de un certificado expedido por profesional médico dependiente de centros asistenciales públicos nacionales, provinciales, o municipales. Dicho certificado deberá estar autorizado por la autoridad de aplicación de la presente ley en la forma en que aquella determine.

**ARTICULO 5º**- Serán beneficiarios automáticos del boleto especial de acompañante, toda persona cuyos datos de identidad consten en el certificado intervenido por la autoridad de aplicación, el cual podrá incluir una lista de posibles acompañantes, con la única restricción que el beneficio sólo alcanzará a un acompañante por viaje y por día.

**ARTICULO 6º** - El Poder Ejecutivo Nacional podrá establecer un mecanismo de compensación total o parcial para los prestadores alcanzados por la obligación emergente del artículo 3º de la presente ley, con la única limitación que su financiamiento deberá surgir de la reasignación de partidas presupuestarias preexistentes.

  
LUIS ALBERTO FREJO  
DIPUTADO NACIONAL



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**ARTICULO 7°** - Sin perjuicio de otras sanciones que pudieran corresponder, los prestatarios que se negaran a aceptar los certificados debidamente autorizados por la autoridad de aplicación, y en consecuencia a prestar gratuitamente el servicio reclamado por los beneficiarios de la presente ley, serán pasibles la primera vez de una multa equivalente al precio de mercado de cien litros de gas-oil, pudiéndosele aplicar en caso de reincidencia hasta diez veces dicho valor.

**ARTICULO 8°** - Será autoridad de aplicación y contralor de la presente ley la Comisión Nacional de Regulación del Transporte, la que queda facultada a dictar las normas aclaratorias e interpretativas necesarias para su aplicación, dentro del marco establecido por la presente y la norma que la reglamente.

**ARTICULO 9°** - Invítase a los Gobiernos Provinciales, al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, y a los Municipios, a adherir a la presente ley adoptando las medidas legales pertinentes en sus respectivas jurisdicciones.

**ARTICULO 10°** - El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro del término de los noventa (90) días de su promulgación.

**ARTICULO 11°** - De forma.



LUIS ALBERTO TREJO  
DIPUTADO NACIONAL